

Mensaje de S.E. el Presidente de la República a través del cual modifica la actual ley orgánica de la Contraloría General de la República. (boletín N° 2610-07)

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la actual ley orgánica de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES.

1. Naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República.

Como se sabe, el estatuto jurídico de la Contraloría está señalado en la Constitución Política de la República y en su ley orgánica N° 10.336, de mayo de 1952.

Su existencia constitucional, data de la reforma a la Carta Política operada por la ley N° 7.727, del año 1943.

Se trata, en primer lugar, de un órgano constitucional. En tal sentido, recibe directamente de la Constitución su status y competencias esenciales. Esto lo diferencia de los órganos constitucionalmente relevantes, que son aquellos que la Constitución sólo menciona, sin crearlos o configurarlos.

En segundo lugar, se trata de un órgano autónomo, pero no soberano.

La autonomía de que goza la Contraloría es funcional y orgánica.

Desde la perspectiva orgánica, significa que no recibe instrucciones ni está sujeto a la dependencia jerárquica de otros órganos constitucionales. Las otras autoridades no tienen otra intervención en ella que no sea la designación del Contralor General. Este es nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Desde la perspectiva funcional, significa que le corresponde una competencia y una función pública privativa, definida por la Constitución y su ley orgánica, y que ejerce con independencia de los otros órganos del Estado.

En tercer lugar, no obstante su autonomía, la Contraloría General de la República es un órgano de la Administración del Estado. Así lo dispone el artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

En tal sentido, le son aplicables una serie de normas comunes a estos órganos en relación al principio de legalidad, control y responsabilidad.

Finalmente, carece de personalidad jurídica y patrimonio propio. En tal sentido, el Contralor no tiene la representación judicial de dicho organismo. Por lo mismo, no puede ser emplazado en juicio; en su lugar, debe demandarse al Fisco.

2. Funciones.

Sin realizar un listado pormenorizado de las potestades de la Contraloría, las funciones de ella pueden agruparse en cinco grandes categorías:

- a. Una función de control jurídico, que se materializa fundamentalmente a través de la toma de razón.
- b. Una función normativa, que la ejerce por medio de resoluciones.
- c. Una función de contralor disciplinario, sea a través de la decisión de recursos disciplinarios (de los que conoce como instancia de apelación el procedimiento disciplinario) sea a través de decisiones disciplinarias cuando ejerce potestades administrativas sancionadoras directas.
- d. Una función jurisdiccional, cuando actúa como tribunal de cuentas.
- e. Una función jurisprudencial, que lleva a cabo mediante los dictámenes respectivos.

II. CONTEXTO.

Por otra parte, es necesario destacar que los Gobiernos de la Concertación han estado permanentemente preocupados de dotar a la Contraloría de nuevos instrumentos legales y de adecuados recursos humanos para cumplir sus delicadas funciones.

Así, diversas leyes han sido dictadas en estos últimos diez años en materia de personal:

1. La ley N° 19.187, de 1992, que modificó las plantas del personal de la Contraloría, básicamente en lo referido a un mejoramiento de grados.
2. La ley N° 19.562, de 1998, que estableció una serie de asignaciones y otros beneficios al personal de la Contraloría.
3. La ley N° 19.663, de 2000, que concedió diversos beneficios económicos al personal de la Contraloría, tales como asignaciones de responsabilidad y de control, así como la creación de cargos directivos y técnicos.

Por otra parte, durante la administración del Presidente Patricio Aylwin, se envió un proyecto de ley que tenía por objeto establecer una nueva ley orgánica constitucional para la Contraloría. No obstante, por diversas razones, dicho proyecto no avanzó en su tramitación.

La iniciativa que someto a vuestra consideración, se enmarca dentro de la necesidad de actualizar la normativa que actualmente rige a la Contraloría General de la República.

No se trata de una nueva ley orgánica, sino de una modificación a la normativa vigente. Su elaboración, discusión y aprobación tomaría largo tiempo.

Por lo mismo, se ha optado por un proyecto intermedio, que requiere con urgencia la Contraloría, para adecuar su legislación vigente.

En efecto, tanto el Gobierno como la Contraloría General de la República, tienen conciencia que el actual diseño organizacional de la institución, no es del todo concordante con una gestión administrativa moderna, por lo que se hace necesario acometer un proceso de modernización integral.

No obstante, nos ha parecido indispensable iniciar dicho proceso de modernización con el envío del presente proyecto que pretende racionalizar determinados procesos que actualmente ejecuta el organismo de control, de modo de avanzar en una administración eficiente de esa institución.

El presente proyecto ha sido concordado con el órgano Contralor.

Con su envío, el Gobierno no renuncia a su compromiso de enviar, apenas sea posible, la ley orgánica constitucional del organismo. Esta es necesaria y es la única ley de esta naturaleza que en 20 años de vigencia de la Constitución actual, no ha sido dictada.

Se trata, entonces, de un proyecto simple, que adecua la normativa a las necesidades más urgentes. Por lo mismo, toda otra materia distinta a la que contiene, exceden su idea matriz y deberán incorporarse en la nueva ley orgánica constitucional de la Contraloría, no siendo admisibles en este proyecto, acotado a ciertos y determinados aspectos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El contenido de la presente iniciativa, puede resumirse en los siguientes aspectos:

1. Sobre el trámite de Toma de Razón.

Como se sabe, la toma de razón es el control jurídico, general, previo y obligatorio que respecto de los actos de la administración, realiza la Contraloría General de la República.

a. Plazo.

Actualmente, el Contralor General debe tomar razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los jefes de servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción; pero debe

darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros.

La modificación que el proyecto propone, apunta a reducir el plazo de treinta días a quince días.

Asimismo, a propósito de la facultad de devolver aquellos actos administrativos inconstitucionales o ilegales, se propone reemplazar la expresión "se pronunciará sobre" por "representará".

Lo anterior se encuentra acorde con la disposición constitucional del artículo 88.

b. Deber de Informar.

El Contralor en la actualidad, en caso de insistencia del Presidente de la República de los decretos reparados, debe consignar el hecho en la memoria anual que la Contraloría presenta al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Agrega la norma que el Contralor deberá, en todo caso, dar cuenta al Congreso Nacional y al Presidente de la República de estos decretos dentro de los treinta días de haber sido dictados, enviando copia completa de ellos y de sus antecedentes.

El proyecto establece que en caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión, que la Contraloría General presentará anualmente.

Asimismo, se reemplaza la expresión "Congreso Nacional" por "Cámara de Diputados". Esto último, está acorde con la disposición constitucional del artículo 88.

c. Exención del Trámite de Toma de Razón.

En la actualidad, la ley señala los casos en que se puede eximir del trámite de toma de razón a los decretos y resoluciones.

Básicamente, la exención puede recaer en actos relativos a concesión de licencias, feriados, y permisos con goce de sueldos, o que se refieran a otras materias que no considere esenciales. Tratándose de decretos supremos, la exención sólo puede referirse a decretos firmados "por orden del Presidente de la República". Esta exención puede ser concedida por plazos determinados y dejada sin efecto por el Contralor, de oficio o a petición del Presidente de la República, según sea el uso que se haga de tal liberalidad.

Agrega la norma que la resolución del Contralor debe ser fundada y en ella se fijan las modalidades por las cuales se fiscaliza la legalidad de dichos decretos o resoluciones y, además, debe darse cuenta a la Cámara de Diputados, cada vez que haga uso de esta facultad.

También, se regula actualmente la facultad del Presidente de la República de determinar que algunos decretos tengan trámite extraordinario de urgencia, cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto. En tales casos, el Contralor debe emitir su pronunciamiento dentro de quince días y la ejecución se hace efectiva después de su publicación en el Diario Oficial.

La disposición se aplica especialmente cuando se trate de decretos o resoluciones que versen sobre reanudación de faenas y fijación de excedentes exportables. En estos casos, el Contralor tiene cinco días.

Existe también la posibilidad que algunos decretos y resoluciones que pueden ejecutarse aun antes de su toma de razón, debiendo ser enviados a la Contraloría dentro de los treinta días de dispuesta la medida. Estos se refieren, por una parte, a la fijación de tarifas o de precios o modalidades de importación o venta de artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual, cuando se encuentren sometidos a este régimen de control. Por la otra, a los cambios internacionales.

La ley vigente establece también que las suplencias o interinatos en Servicios de urgencia y hospitalarios, en la enseñanza pública y en las oficinas unipersonales, podrán efectuarse aun antes de expedirse el respectivo decreto o resolución, pero, en todo caso, dicho decreto o resolución deberá dictarse y enviarse a la Contraloría dentro de los treinta días siguientes de dispuesta la medida.

Finalmente, la normativa actual dispone que si la Contraloría no da curso al decreto o resolución, puede perseguir la responsabilidad administrativa del jefe que la dictó, o poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados cuando se trate de decreto supremo. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren pertinentes y de la facultad para insistir.

La modificación, en esta parte, pretende abarcar de modo genérico esta facultad, sin entrar en los detalles de la actual regulación.

Así, se propone que el Contralor General pueda eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de las exenciones legales. La resolución del Contralor debe establecer los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de ejecutar los actos antes de la toma de razón, se propone que sea el Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, por resolución fundada, el que autorice que se cumplan antes de su toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto o resolución según corresponda.

2. Derecho de asistir a sesiones.

Actualmente, el Contralor General de la República tiene derecho a asistir, por sí o por delegado, a las sesiones de los consejos de las instituciones cuya fiscalización le esté encomendada, con derecho a voz y sin percibir mayor remuneración.

El proyecto propone la eliminación de esta facultad. Se considera que ya no es necesaria.

3. Destrucción de documentos.

En la actualidad, el Contralor, por sí o por delegado designado especialmente, debe intervenir en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, especies valoradas y otros efectos.

La propuesta establece que el deber de intervención sea facultativo. Con ello se alivia de una carga innecesaria; pero se mantiene la potestad de intervenir cuando sea necesario.

4. Cuentas corrientes.

La legislación vigente establece actualmente que el Subdepartamento de Control de Gastos, entre otras cosas, debe mantener el registro y control sobre las cuentas corrientes bancarias que los funcionarios abran autorizados por la Contraloría.

Asimismo, el funcionario que, sin expresa autorización de la Contraloría, abra una cuenta bancaria a su nombre con fondos públicos, debe ser destituido de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El proyecto propone la eliminación de esa función y del artículo que establece la sanción de destitución. Se considera que existen mecanismos alternativos de control más claros.

5. Obligaciones Pecuniarias.

No existe en la ley actual una regla de reajustabilidad, en el caso de funcionarios que deban devolver dineros erróneamente percibidos.

Por ello, se propone que las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil, se reajusten conforme a la variación que experimente la Unidad Tributaria Mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.

6. Cauciones.

Actualmente, la ley contempla extensamente (del artículo 68 al 84) un título relativo a las cauciones (garantías) que los funcionarios deben mantener, cuando tienen a su cargo la recaudación, administración y custodia de fondos o bienes del Estado, cualquiera sea su naturaleza.

Así, entre otras cosas, se regula el deber de los Jefes de Servicio de velar por el cumplimiento de esta obligación, los plazos para que se otorguen las cauciones, las sanciones por su incumplimiento, la naturaleza de las cauciones que pueden otorgarse (depósitos, hipotecas, prendas, pólizas), etc.

El proyecto propone la derogación de los artículos que van del 69 al 84, y en su reemplazo se presenta un nuevo artículo 68, el cual dispone, en síntesis, que las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas u otras garantías, las cuales serán determinadas por reglamento del Presidente de la República, el cual establecerá las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

En todo caso, se establece una disposición transitoria que señala que, mientras no se dicte el Reglamento, se mantendrán vigentes las disposiciones que se derogan.

7. Juicio de Cuentas.

El juicio de cuentas es un contencioso administrativo destinado a asegurar la correcta inversión de los fondos públicos.

a. En cuanto a los tribunales de Primera y Segunda Instancia.

Actualmente, el tribunal de primera instancia lo constituye el Subcontralor General y el de Segunda Instancia el Contralor General.

La modificación propuesta mantiene el tribunal de primera instancia; pero se le agrega un Secretario, que deberá ser abogado. Le corresponderá actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado; firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Además, le corresponderá custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado; efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez.

En cuanto al tribunal de segunda instancia, aparte de tener también un secretario, se establece que estará constituido, además del Contralor -quien lo presidirá-, por dos abogados que serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma. Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos.

Con ello se transforma el tribunal de segunda instancia, en un órgano jurisdiccional colegiado.

b. De los reparos.

El juicio de cuentas se inicia con el reparo que hace el órgano contralor. Sin embargo, actualmente, no existe un procedimiento claro de lo que constituye la demanda en un juicio de cuentas.

Por ello, se propone que el reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas, el cual se formulará ya sea por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de ella al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables (UTM).

c. De las notificaciones.

El artículo 108 regula extensamente el procedimiento de notificación en el Juicio de Cuentas, utilizando una nomenclatura que no se encuentra acorde con las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil.

Se propone, por ello, una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, para la notificación personal; se elimina la facultad de encargar al Intendente o Gobernador la notificación; se regula la notificación por cédula; y en los casos de notificaciones personales o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, se regula la notificación por avisos en diarios o periódicos.

d. Implicancias y recusaciones.

Hoy en día, se dispone de un modo genérico, que rigen, respecto de los funcionarios de la Contraloría que intervengan en los procedimientos del Juicio de Cuentas, las causales de implicancia y recusación que se aplican a los jueces letrados de mayor cuantía, debiendo resolver sobre ellas, sin ulterior recurso, el Contralor.

Respecto de los reemplazantes, la ley vigente dispone que el Subcontralor será reemplazado por el Jefe titular del Departamento Jurídico y, a falta de éste, por el Subjefe de dicho Departamento y, en subsidio, por el abogado que lo siga en el orden del escalafón dentro de dicho Departamento.

Asimismo, se dispone que el Fiscal será subrogado en las mismas circunstancias y para los mismos efectos por el abogado Jefe del Subdepartamento de Crédito Público y Bienes Nacionales.

El proyecto mejora la redacción de los preceptos, pues se hace una remisión expresa a las causales de implicancia y recusación contenidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y, expresamente, se indica que tales causales se

aplican al juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia.

Quien resuelve será el tribunal de segunda instancia, sin ulterior recurso.

Respecto de los reemplazantes, se propone que, además de los casos de implicancia y recusación, opere en caso de ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, el cual será subrogado, con exclusión del Fiscal, por el abogado que considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General le siga en el orden del escalafón.

Asimismo, se dispone que el Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

Respecto de la subrogación del Fiscal, ésta corresponderá al funcionario con título de abogado que considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

e. Informes y Cuentas.

Actualmente, la ley contempla el deber del Contralor de presentar al Presidente de la República, mensualmente, un informe sobre las operaciones fiscales contabilizadas en el mes inmediatamente anterior, que contendrá los balances, estados y demás datos que señala la ley. Copia de este informe se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Asimismo, el Contralor debe elevar al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero del año anterior y sobre las demás actividades desarrolladas por la Contraloría durante el mismo período.

Este informe anual debe contener: un Balance General del activo y pasivo de la Hacienda Pública, al 31 de diciembre anterior; un estado de las operaciones efectuadas en el año fiscal anterior; un estado en detalle de las rentas percibidas y de los gastos efectuados en el mismo período; un estado detallado de los préstamos o empréstitos a favor del Fisco, al cerrar el ejercicio del año anterior; y un detalle de la inversión de las leyes y gastos financiados con recursos especiales.

En este informe anual se debe incluir, además, un estado general de la tramitación de los decretos y resoluciones en el año anterior, y de las observaciones o reparos, y un detalle de las visitas practicadas a los diversos Servicios públicos y su resultado.

La ley establece que este informe debe hacer expresa referencia a las representaciones de decretos y a las insistencias ordenadas por el Presidente de la

República, con indicación detallada de las razones o fundamentos de la representación y del decreto de insistencia.

Finalmente, se establece que el Contralor debe, en este informe, agregar las sugerencias que estime de conveniencia para el mejor y más expedito funcionamiento de los Servicios públicos y para el buen régimen fiscal y, en especial, insinuar las modificaciones que convenga introducir a las leyes administrativas en vista de las dudas y dificultades que se hayan suscitado en su inteligencia y aplicación.

La modificación propuesta, por de pronto, elimina la obligación de entregar informes mensuales.

En cuanto al informe anual, se reemplaza por un informe sobre la Situación Presupuestaria, Financiera y Patrimonial del Estado, correspondiente al ejercicio contable del año anterior, el cual se debe entregar al Presidente y al Congreso a más tardar en el mes de abril.

Además, se establece que el Contralor General elabore anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente: un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones; una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia; una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración; un estado de la situación financiera interna del Organismo; y otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será dada a conocer, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año.

f. Control financiero.

No se encuentra actualmente una referencia sistemática al alcance del control financiero.

Por ello, se propone que sea la Contraloría General quien evalúe el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno; fiscalice la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examine las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; compruebe la veracidad de la documentación sustentatoria; verifique el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos, y formule las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

Además, se propone que el Contralor General establezca las normas que regularán la forma, plazo y modalidades de las auditorías que corresponde efectuar al Organismo Fiscalizador.

Finalmente, se señala que la Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica.

g. Uso de vehículos estatales.

En la actualidad, los partes relativos a infracciones al uso de los vehículos fiscales, deben enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria de el o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en el decreto ley N° 799, de 1974, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

El proyecto propone que el Contralor General de la República pueda, en casos calificados, y atendidas las circunstancias del hecho, delegar en el respectivo servicio la facultad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

h. Fiscalización de Fondos Públicos.

Actualmente, el artículo 25 de la ley orgánica constitucional de la Contraloría señala como competencia de ella la fiscalización de la correcta inversión de los fondos "fiscales" que cualesquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tiene solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.

El proyecto propone sustituir la expresión "fondos fiscales" por "fondos públicos", de modo de hacer más comprensivo el ámbito de fiscalización.

i. Sumarios a las Municipalidades.

Actualmente, el Contralor no posee la facultad de aplicar sanciones a los funcionarios municipales sumariados, sino tan sólo solicitar la instrucción de los mismos o, en el caso que ella los realice, proponer la sanción correspondiente.

Por ello, el proyecto de ley contempla un nuevo artículo 133 bis, el cual dispone expresamente que en aquellos sumarios que se efectúen en las Municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa, aplicando directamente las sanciones que correspondan. Lo resuelto por el Contralor será apelable ante la Corte Suprema.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.336, orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2.241, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a. En el inciso primero, reemplázase la frase "y se pronunciará sobre" por la palabra "representará" y la expresión "treinta" por "quince".

b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente."

c. En el inciso tercero, reemplázase la expresión "Congreso Nacional" por "Cámara de Diputados".

d. Reemplázanse los incisos quinto a undécimo, por los siguientes:

"El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de las exenciones legales. La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

El Contralor General, de oficio a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto o resolución según corresponda."

2. Derógase el artículo 12.

3. Sustitúyese en el artículo 14 la expresión "intervendrá" por la frase "podrá intervenir".

4. Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:

"Artículo 21 bis.- La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público, y la probidad administrativa.

A través de estas auditorías la Contraloría General evaluará el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, plazo y modalidades de las auditorías que corresponde efectuar al Organismo Fiscalizador.

La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica."

5. Reemplázase en el artículo 25 la frase "fondos fiscales" por "fondos públicos".

6. Deróganse la letra e) del artículo 41 y el artículo 54.

7. Agrégase, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la Unidad Tributaria Mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare."

8. Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas u otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación."

9. Deróganse los artículos 69 a 84.

10. Reemplázase el artículo 107 por el siguiente:

"Artículo 107.- En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118, resolverá en segunda instancia.

El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:

- a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;
- b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del Secretario;
- c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;
- d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y
- e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez."

11. Agrégase, a continuación del artículo 107, el siguiente artículo 107 bis:

"Artículo 107 bis.- El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de ella al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67 bis."

12. Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:

"Artículo 108.- La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional, dejándose debida constancia en el expediente.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del Jefe del Servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al Servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva Embajada, Legación o Consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el Secretario."

13. Reemplázase en los artículos 109, 111, 112, 116, 117 y 129, las expresiones "juez", "juez de cuentas" y "tribunal", por "juez de primera instancia".

14. En el artículo 115, intercálase entre las expresiones "el" y "de", el vocablo "tribunal".

15. Reemplázase el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, y no estarán afectos a las incompatibilidades ni a la prohibición que contempla el artículo 47.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107 para el secretario del juzgado de primera instancia."

16. Derógase el inciso quinto del artículo 119.

17. En los artículos 119 y 126, sustitúyense las expresiones "Contralor General" y "Contralor" por "tribunal de segunda instancia".

18. Derógase el artículo 120.

19. Reemplázase el artículo 121, por el siguiente:

"Artículo 121.- Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso."

20. Reemplázase el artículo 122, por el siguiente:

"Artículo 122.- En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del Fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del Fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón."

21. Agrégase el siguiente artículo 133 bis, a continuación del artículo 133:

"Artículo 133 bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, aplicando directamente las sanciones que correspondan.

La resolución del Contralor General que aplique una sanción superior a la de multa, será apelable ante la Corte Suprema."

22. Deróganse los artículos 140 y 141.

23. Reemplázase el artículo 142, por el siguiente:

"Artículo 142.- El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la Situación Presupuestaria, Financiera y Patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior."

24. Reemplázase el artículo 143 por el siguiente:

"Artículo 143.- El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

- a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;
- c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;
- d) Un estado de la situación financiera interna del Organismo, y
- e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será dada a conocer, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11 del decreto ley N° 799, de 1974:

"El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio la facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior."

Artículo transitorio.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el nuevo artículo 68 de la ley N° 10.338, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V de dicha ley."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda".